

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE HUELVA Y SEVILLA**

Anuncio sobre convocatoria de Asamblea General Ordinaria. (PP. 1097/94). 4.848

**UNICAJA**

Anuncio sobre convocatoria de Asamblea General Ordinaria. (PP. 1533/94). 4.849

**SDAD. COOP. AND. MOESPE ASESORES DE EMPRESA**

Anuncio de corrección de error. (PP. 1530/94). 4.849

**SDAD. COOP. AND. CHARLES GUIDES**

Anuncio. (PP. 1532/94). 4.849

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 73/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

La Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 17 apartado cuarto del Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal. Corresponde así al Consejo de Gobierno en esta materia, según dispone el artículo 41 apartado 4 del Estatuto, la administración y la ejecución, así como, en su caso, la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.

Por Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero se traspasaron las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se asignaron a la Consejería de Cultura por Decreto 180/1984, de 19 de junio.

Asimismo, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos como desarrollo del mandato estatutario sobre los Archivos y el Patrimonio Documental Andaluz que permitiera delimitar la identidad cuantitativa y cualitativa del mismo, así como garantizar su protección, unidad, defensa y accesibilidad.

Desestimado el recurso interpuesto por el Estado ante el Tribunal Constitucional contra dicha Ley, por Sentencia de 8 de junio de 1988, la Comunidad Autónoma Andaluza elaboró el Plan Andaluz de Archivos en el que se proponía iniciar el desarrollo de la Ley de Archivos y la completa aplicación de la misma, mediante la configuración de un régimen jurídico que permitiera poseer los medios normativos necesarios para una adecuada defensa y conservación del patrimonio documental y una ágil y segura gestión administrativa de los archivos.

Por otra parte, mediante el Decreto 323/1987, de 23 de diciembre, se creó el Archivo General de Andalucía, órgano cuyas facultades de coordinación determinan su papel como cabecera del Sistema Andaluz de Archivos.

Tras la elaboración del Plan se produjo la promulgación de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que vino a establecer el marco general por el que debía regirse la Comunidad en esta materia, introduciendo los planteamientos formulados por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y adaptándolos a las necesidades de la Comunidad Autónoma.

Dicha Ley modificó, parcialmente, la Ley 3/1984, de Archivos, incorporando los principios informadores y

adaptándolos a la nueva realidad jurídica, reiterando el objetivo y las obligaciones de enriquecimiento, salvaguarda, tutela y difusión del patrimonio documental.

Completado el sistema con la Ley 1/1991, procede el desarrollo reglamentario de la Ley 3/1984, de Archivos, dando cumplimiento a lo ordenado en su Disposición Final Primera que autorizaba al Consejo de Gobierno a dictar el Reglamento General de Archivos Andaluces.

En cuanto a éstos últimos, se establecen en el presente Decreto las bases normativas que permitan agilizar la gestión administrativa de los Archivos, para garantizar su mejor funcionamiento y para favorecer sus funciones de conservación, organización, descripción y difusión.

Los Archivos se contemplan como instituciones al servicio del Patrimonio que poseen un doble carácter: como centros de gestión documental y apoyo a la gestión administrativa y, por otro lado, como centros de difusión del Patrimonio Histórico, que deben regirse por los principios de economía y eficacia.

Por todo ello se dedica especial atención a la función del archivo como institución activa de la memoria de una sociedad, que sólo se puede desarrollar en un entorno físico adecuado, en un edificio fuertemente especializado y de características específicas, que debe servir como depósito de una información valiosa contenida en unos soportes materiales voluminosos, delicados y de naturaleza varia.

Al propio tiempo el Reglamento establece la organización y funcionamiento del Sistema Andaluz de Archivos, basado en el principio de coordinación entre los diferentes órganos encargados de su gestión.

Se ejerce, asimismo, la facultad de dictar reglamentos internos de organización en materias sobre las que la Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución, reconocida por el artículo 41.4 del Estatuto de Autonomía y se desarrolla, al mismo tiempo, la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

En su virtud, una vez consultadas la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y las asociaciones profesionales representativas, a propuesta del Consejo de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de marzo de 1994,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Reglamento de organización del Sistema Andaluz de Archivos, y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, cuyo texto se transcribe como Anexo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

La Consejería de Cultura y Medio Ambiente procederá a actualizar los datos del Censo Andaluz de Archivos, que deberá estar ultimado en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

La Dirección General de Organización Administrativa e Inspección de Servicios, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Capítulo I del Título II del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto, podrá aprobar las propuestas sobre normalización documental que le sean remitidas por los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías de la Junta de Andalucía y los cargos equivalentes de los Organismos Autónomos y Empresas de la misma, previo informe de la Dirección General de Bienes Culturales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**

La Dirección General de Bienes Culturales podrá dictar normas en materia de valoración y selección de fondos documentales, previo dictamen de la Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico, que actuará como Comisión Calificadora de Documentos Administrativos.

Las resoluciones de la citada Dirección General sobre esta materia serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA**

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte de los órganos colegiados regulados en este Reglamento, podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de su asistencia a las reuniones de dichos órganos, en concepto de dietas y gastos de desplazamientos, en los términos previstos en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, modificado por Decreto 190/1993, de 28 de diciembre.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente aprobará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, las Ordenes relativas a la normalización de los documentos necesarios para el funcionamiento de los Archivos, el control de los fondos documentales y las condiciones que deban reunir los edificios que los alberguen.
2. Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 29 de marzo de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON  
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

**Ver Anexo en fascículo 2 de 2 de este mismo número**

**DECRETO 74/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía.**

La gran transformación del Estado que constituye el Estado de las Autonomías plasmado en la Constitución de 1978, ha tenido una particular significación en relación con la regulación de las Bibliotecas. Ha supuesto, como respecto de otras materias, la transferencia del poder, incluso legislativo, a las Comunidades Autónomas. La Ley 8/1983, de Bibliotecas es su hito más claro en la nuestra. Pero al mismo tiempo, ha servido de ocasión para que, por fin, esta intervención se apoye en el ejercicio de potestades públicas al margen de la titularidad de las instalaciones bibliotecarias.

Dos son los elementos fundamentales para la configuración del servicio bibliotecario en la concepción de la ley: el concepto de biblioteca de uso público y la articulación del servicio como un Sistema Bibliotecario de ámbito global, integrador de todas las Bibliotecas de uso público de la Comunidad Autónoma. Esta idea de Sistema es, a

su vez, posible en virtud del principio de la unidad de gestión de los fondos de aquéllas al servicio de la Comunidad.

La Ley diseña las líneas maestras del Sistema Bibliotecario. Su complemento reglamentario hasta el momento se ha venido recogiendo en el Decreto 95/1986, de 20 de Mayo. La experiencia acumulada, la necesidad de reacomodar los diversos elementos del Sistema y el planteamiento de objetivos más ambiciosos en la política bibliotecaria de la Junta de Andalucía, encaminados a profundizar en la calidad de los servicios a proporcionar, una vez que se han superado importantes etapas de crecimiento cuantitativo, hacen necesario un nuevo desarrollo del diseño legal del Sistema.

Con independencia del reajuste orgánico y funcional que supone en lo esencial la absorción de las competencias del Centro Andaluz de Lectura por la Biblioteca de Andalucía, la nueva adscripción de los Centros Provinciales Coordinadores y la reasignación de sus competencias a otros órganos del Sistema Bibliotecario. La nueva ordenación atiende prioritariamente a la integración descentralizada de los diversos elementos del Sistema y a su coordinación.

Es cierto que los Centros Coordinadores de Bibliotecas constituyen una exigencia del artículo 4 de la Ley de Bibliotecas. Su nueva adscripción ha de entenderse más bien como una modificación meramente organizativa, que consiste en adscribir a los órganos gestores de las Bibliotecas Públicas del Estado - Bibliotecas Provinciales - las funciones que la Ley les atribuye e integrar en los mismos las unidades organizativas que los constituyen.

La consideración del servicio como Sistema Bibliotecario compuesto por elementos que actúan descentralizadamente, impone indudables exigencias de coordinación, al objeto de lograr la efectiva integración de sus diferentes partes en la realización de los fines del conjunto, sin merma de los propios. Se quiere conseguir un óptimo aprovechamiento de los recursos del Sistema de manera que, desde cualquier punto de éste se pueda acceder a la utilización de la totalidad de aquéllos.

La coordinación exige el contacto de los diversos agentes, la información recíproca, la homologación de medios y criterios de actuación, de manera que al actuar, cada uno de ellos, pueda tener presente la actuación de los demás y la acción del conjunto. Con este objeto se crea la Comisión de Coordinación del Sistema Bibliotecario de Andalucía. No se trata de aumentar la burocracia ni de engrosar los trámites. Se pretende, por el contrario, proporcionar un punto de encuentro y convergencia a los diferentes agentes del Sistema. Derivadamente, también se persigue aprovechar sus experiencias valiosas en la solución a las cuestiones que se plantean en la gestión diaria del Sistema Bibliotecario.

Asimismo, para hacer factible la coordinación de los diferentes centros bibliotecarios, se integran en el Sistema los órganos administrativos de la Junta de Andalucía que gestionan las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal.

A tenor de lo establecido en la Ley 11/1987, de 25 de Diciembre, de Relaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales, es competencia de éstas "la ejecución de las inversiones en nuevas bibliotecas e infraestructura cultural". Por otra parte, estas Corporaciones ostentan la competencia para la cooperación con los Municipios de menos de 20.000 habitantes en materia de bibliotecas. No puede, pues, olvidarse de ellas la regulación del sistema Bibliotecario de Andalucía.

En su virtud, una vez consultadas la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y las Asociaciones profesionales representativas, a propuesta del Consejero de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de marzo de 1994,

**D I S P O N E N D O:**

Aprobar el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, cuyo texto se transcribe como Anexo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte de los órganos colegiados regulados en este Reglamento, podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de su asistencia a las reuniones de dichos órganos, en concepto de dietas y gastos de desplazamiento, en los términos previstos en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, modificado por Decreto 190/1993, de 28 de diciembre.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Hasta tanto se produzca el desarrollo de las normas de este Decreto que afectan al Depósito Legal, su gestión se seguirá realizando por los órganos y de la forma en que viene gestionándose en la actualidad.